



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-936/2022

ACTOR: FORTUNATO GONZÁLEZ ISLAS

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ, ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES Y CÉSAR AMÉRICO CALVARIO
ENRÍQUEZ

COLABORARON: JOSÉ ALEXSANDRO
GONZÁLEZ CHÁVEZ Y SALVADOR
MONDRAGÓN CORDERO.

*Ciudad de México, siete de septiembre de dos mil veintidós.*¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA², dentro del expediente identificado con la clave CNHJ-HGO-904/2022 y, además, se emite **exhorto** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ASPECTOS GENERALES

1. En el presente medio de impugnación se cuestiona una resolución de la CNHJ en la que **sobreseyó** la queja promovida por el actor para cuestionar la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del referido partido político³, de dar a conocer los resultados de la elección de delegados al Congreso Nacional, mismos que conformarán

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

² En lo subsecuente CNHJ o Comisión de Justicia.

³ En adelante CNE

el Consejo Estatal y que elegirán al Comité Ejecutivo de dicho instituto político en el estado de Hidalgo, en particular por lo que respecta al 01 Distrito electoral federal, con cabecera en Huejutla de los Reyes.

2. Lo anterior, al considerar que la controversia quedó sin materia, toda vez que la omisión reclamada había sido superada por el acuerdo mediante el cual prorrogó el plazo de publicación de los resultados de sus Congresos Distritales, entre ellos el cuestionado por el entonces quejoso.

II. ANTECEDENTES

3. De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes:
4. **Convocatoria.** El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario en el que se renovarían diversos cargos de la dirigencia partidista, entre ellos, congresistas nacionales.
5. **Solicitud de registro.** En su momento el actor refiere haber presentado su solicitud de registro como aspirante a congresista estatal por el Distrito electoral 1 del estado de Hidalgo, con cabecera en Huejutla de los Reyes.
6. **Congreso Distrital.** El treinta de julio se llevó a cabo la Asamblea correspondiente al citado Distrito electoral.
7. **Impugnación local TEEH-JDC-097/2022.** El cuatro de agosto el promovente presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, a fin de controvertir la supuesta omisión de publicar los resultados de la citada Asamblea Distrital; medio de impugnación que fue remitido por ese órgano jurisdiccional a la CNHJ el



diez de agosto siguiente, al considerar que el accionante debía agotar la instancia partidista.⁴

8. **Queja partidista CNHJ-HGO-904/2022.** Al respecto, la Comisión de Justicia declaró la improcedencia de medio de impugnación referido al considerar que la controversia había quedado sin materia.
9. **Juicio ciudadano.** No conforme con esa determinación, el diecinueve de agosto el actor promovió el medio de impugnación en que se actúa.

III. TRÁMITE

10. **Turno.** Por acuerdo de veinte de agosto el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-936/2022 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
11. De igual forma, al haberse presentado la demanda ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, requirió a la Comisión de Justicia para que realizara el trámite del medio de impugnación previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.
12. **Radicación.** El veinticinco de agosto el Magistrado instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.
13. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda y, al considerar que el expediente estaba debidamente integrado, ordenó el cierre de instrucción, así como la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

⁴ Sentencia consultable en la página de internet de ese órgano jurisdiccional en el link: <https://www.teeh.org.mx/portal/images/pdfsentencias/2022/08agosto/JDC/aprTEEH-JDC-097-2022.pdf>

⁵ En lo sucesivo, Ley de Medios.

IV. COMPETENCIA

14. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, por su propio derecho, en el que controvierte una resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, es decir, un órgano nacional de ese instituto político.⁶

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

15. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuaran realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
16. En ese sentido, se justifica la resolución de este medio de impugnación de manera no presencial.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

17. El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7.2; 8; 9.1; 13.1, inciso b); 79.1; y 80 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
18. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del actor, así como su firma autógrafa; se identifica la resolución impugnada y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83.1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.



se basa la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos legales presuntamente vulnerados.

19. **Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, en virtud de que la resolución impugnada fue emitida el **quince de agosto**, mientras que la demanda se presentó el diecinueve siguiente, lo que evidencia su oportunidad.
20. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por un ciudadano, en su calidad de afiliado a MORENA y como aspirante a consejero estatal, aunado a que fue quien instó la queja partidista cuya resolución controvierte.
21. **Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

VII. CONTEXTO DEL ASUNTO

22. En el presente juicio, la parte actora afirma haberse registrado como aspirante al cargo de consejero estatal de MORENA en el distrito electoral 01 con cabecera en Huejutla de los Reyes, Hidalgo y que participó en el proceso electivo interno el pasado treinta de julio.
23. Refiere que, el Congreso Estatal en Hidalgo que originalmente se llevaría a cabo el seis de agosto fue diferido para celebrarse el trece del mismo mes, por lo que era necesario que, previo a esa fecha, se tuviera certeza de los consejeros y delegados que fueron electos en los congresos distritales de treinta de julio.
24. Sin embargo, dado que la CNE no había publicado los resultados de dichos comicios y ni había notificado a las personas electas, el cuatro de agosto presentó un recurso interno ante el Tribunal Electoral del Estado

de Hidalgo, quien lo remitió a la CNHJ por considerar que se debía agotar la instancia partidista.

25. Finalmente, dicha comisión determinó **sobreseer** ese medio de impugnación al estimar que la omisión reclamada había quedado sin materia en virtud de la emisión de un acuerdo donde la propia CNE prorrogaba el plazo para la publicación de resultados de las votaciones emitidas en los congresos distritales.

VIII. MOTIVOS DE DISENSO.

26. En contra de la decisión antes mencionada, la parte actora expresa diversos motivos de inconformidad que pueden agruparse en las siguientes temáticas:

- a. Incongruencia de la resolución.**
- b. Incorrecto sobreseimiento de la demanda.**
- c. Parcialidad de la CNHJ.**

27. Por ello, esta Sala Superior procederá a revisar en primer lugar la aplicación de la causal de improcedencia ya que, de ser fundado sería suficiente para revocar la decisión de la CNHJ; de lo contrario se analizarán los restantes conceptos de inconformidad, sin que tal metodología le irroque perjuicio a la parte actora.⁷

IX. ESTUDIO DE FONDO

Incorrecto sobreseimiento de la demanda.

28. La parte actora considera que fue inexacta la aplicación de la causal de improcedencia ya que el medio que promovió no ha quedado sin materia

⁷ En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**



debido a que la omisión reclamada sigue subsistiendo, pues el acuerdo de la CNE solo prorrogó el plazo para la publicación de los resultados de los congresos distritales.

Respuesta.

29. Se considera **infundado** este agravio, debido a que el acuerdo que emitió la propia CNE cambió la situación jurídica del proceso interno en que estaba participando el actor y con ello dejó sin materia el medio de impugnación partidista que había presentado.

Marco jurídico.

30. Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, deben desecharse de plano cuando antes de dictar la resolución quedan sin materia, derivado de que la autoridad u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada.⁸
31. Esto es así, dado que un presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso; de tal manera que, cuando cesa o desaparece el litigio derivado de una solución autocompositiva o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.
32. En estos casos, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación y dictado de una sentencia, sino que procede darlo por concluido mediante una resolución de desechamiento

⁸ Artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

SUP-JDC-936/2022

cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.⁹

33. Los postulados anteriores se encuentran recogidos en la normativa interna de MORENA, ya que en el Reglamento de la CNHJ se señalan las causas de improcedencia y sobreseimiento de las quejas competencia de ese órgano partidista, entre las cuales se encuentra, el desistimiento de la o el quejoso; que el órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia o bien, por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado.¹⁰

Caso concreto.

34. En el presente asunto, el pasado de cuatro de agosto, el actor acudió a reclamar la presunta omisión de la CNE de dar a conocer los resultados del congreso distrital donde participó, debido a que, conforme al acuerdo de veintinueve de julio emitido por dicha comisión¹¹, la publicación de los resultados emanados de tales votaciones se realizaría a más tardar el tres de agosto.
35. Al respecto, la CNHJ desechó la queja del actor debido a que la CNE publicó un segundo acuerdo donde dejaba sin efectos la fecha de publicación precisada con antelación, dado que prorrogaba la difusión de los resultados de los congresos distritales llevados a cabo en el marco de la convocatoria del III Congreso Nacional ordinario de MORENA.¹²

⁹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

¹⁰ Artículo 23, incisos a), b) y c) del Reglamento de la CNHJ.

¹¹ Denominado ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN

¹² ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD DE MOVILIZACIÓN. Emitido por la CNE el pasado tres de agosto.



36. En tal documento, la CNE —como ente encargado de la validación y calificación de los resultados obtenidos para elegir a las y los coordinadores distritales—, había acordado emitir una prórroga para la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los congresos distritales.
37. Así, a juicio de la responsable, si la finalidad de esa queja era cuestionar la incertidumbre causada por no publicar los resultados de las elecciones de la asamblea distrital donde participó, esa quedaba sin efectos al prorrogarse la emisión de tales resultados y fijarse nuevas fechas, por lo que se actualizaba la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 23, inciso c) del Reglamento de la CNHJ.¹³
38. Ahora bien, en concepto del actor, es inexacta la aplicación de la causal de improcedencia ya que el medio que promovió **no ha quedado sin materia** debido a que la omisión reclamada sigue subsistiendo.
39. Contrario a lo que sostiene el accionante, la decisión de la CNHJ fue correcta toda vez que el sustento jurídico de la omisión que reclamaba había quedado sin efectos en virtud del acuerdo que emitió el órgano partidista encargada de difundir los resultados presuntamente omitidos.
40. En efecto, en su demanda primigenia el actor acepta que, en términos de la convocatoria y demás acuerdos relacionados con el proceso interno donde participó, el Congreso estatal correspondiente a Hidalgo había sido diferido al trece de agosto y, previo a ello era necesario que se dieran a conocer a los ganadores de los congresos distritales, no obstante, a la fecha en que presentó su escrito —cuatro de agosto—, tales resultados no habían sido publicados.

¹³ **Artículo 23.** En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:
a) ... b) ...
c) Por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado;

SUP-JDC-936/2022

41. La base para reclamar la conducta omisiva era el punto cuarto del acuerdo de veintinueve de julio, donde se fijó que el plazo para difundir los resultados de los congresos distritales era el tres de agosto, por ello, externaba la necesidad de conocer los resultados de la elección donde contendió y así estar la posibilidad de impugnar esos comicios.
42. Sin embargo, el acuerdo de la CNE expresamente dejó sin efectos ese punto de acuerdo y permitió que los resultados de las votaciones de los consejos distritales que tendrían que publicarse el pasado tres de agosto, pudieran hacerse **a más tardar dos días de la celebración de cada uno de los congresos estatales**, según correspondiera.
43. De esta manera, si bien la omisión que alegó en la instancia partidista aún subsiste, los plazos, fechas y términos pactados en la convocatoria del proceso interno, así como en los acuerdos posteriores han cambiado, de tal suerte que, inclusive, el congreso estatal donde aspira a participar el actor ya no se llevaría a cabo en la fecha establecida.
44. De la misma forma, la publicación de los resultados que originalmente estaban fijados en una fecha cierta, ahora se realizarán de forma previa a la celebración del congreso estatal correspondiente.
45. Estos cambios en las reglas del proceso interno generaron que ya no fuera necesario continuar con la sustanciación de su queja, dado que las normas que obligaban a la CNE de elecciones a publicar los resultados en la fecha que señalaba el actor, había perdido vigencia precisamente por el acuerdo de prórroga, consecuentemente, resultaba dable que la CNHJ diera por concluido ese medio de impugnación mediante una resolución de desechamiento.
46. Conforme con lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior, la causal de improcedencia que invocó la CNHJ resultaba aplicable en tanto que el acuerdo de prórroga que emitió la CNE dejó sin efectos la omisión reclamada, de ahí lo **infundado** del presente motivo de agravio.



Incongruencia de la resolución.

47. El actor aduce que existió una incongruencia externa de la CNHJ al formular la litis, dado que su inconformidad era la omisión de dar a conocer los *resultados* de la elección de delegados al Congreso Nacional en el distrito electoral 01 en Hidalgo y no de los *registros* aprobados.

Respuesta.

48. Se considera **ineficaz** la incongruencia aludida, toda vez que, si bien la CNHJ señaló una omisión de dar a conocer los *registros* de la elección y no los *resultados*, tal cuestión no trascendió al sentido de fallo.
49. Al respecto se ha sostenido que, la congruencia externa, —como principio rector de toda sentencia—, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.
50. Por tanto, si el órgano jurisdiccional o el órgano partidista encargado de impartir justicia, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o **deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto**, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.¹⁴
51. En la especie, si bien existe la imprecisión que alude la parte actora, en virtud de que la CNHJ señaló que lo que buscaba impugnarse era la *publicación de los registros aprobados* por la CNE el 30 de julio de 2022,

¹⁴ En términos de la Jurisprudencia 28/2009 de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

SUP-JDC-936/2022

lo cierto es que, al analizar el asunto, revisó correctamente que la omisión reclamada versaba sobre los resultados obtenidos en esa fecha.

52. Según se analizó en el agravio anterior, la CNHJ consideró de forma correcta que la omisión de publicar los resultados del proceso electivo donde participó el actor había quedado sin efectos debido a la prórroga acordada por la CNE y, con base en ello, decretó la improcedencia de su queja, aspecto validado por este órgano jurisdiccional.
53. Lo anterior demuestra que si bien existió la imprecisión que refiere el actor, esto no se tradujo en alguna incongruencia ni que haya trascendido al sentido del fallo.

Parcialidad de la CNHJ.

54. Finalmente, la parte actora cuestiona que la CNHJ haya realizado acciones *motu proprio* para confirmar la validez del acto que se reclama, en virtud de haber invocado un acuerdo de la CNE, sin haber requerido el informe circunstanciado, con lo cual evitó que se informara sobre los motivos y fundamentos de la omisión de dar a conocer los resultados, máxime que el acuerdo citado en la resolución no se encuentra en la página oficial del partido político.

Respuesta.

55. Se considera **infundado** el presente motivo de disenso ya que el acuerdo de prórroga que invocó la CNHJ modificaba los parámetros del proceso interno que estaba revisando, de tal suerte que no podía considerarse como un objeto de prueba que tuviera que ser aportado por alguna de las partes.
56. En efecto, el hecho notorio es un acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de una misma comunidad en el momento en que se pronunció la decisión judicial reclamada



respecto del cual no hay duda ni discusión por tratarse de un dato u opinión incontrovertible.¹⁵

57. Tal carácter lo ostentan también, las leyes, reglamentos y normas de carácter general publicados en el Diario Oficial de la Federación o en las publicaciones oficiales de cada una de las entidades federativas; así como las versiones electrónicas de las resoluciones publicadas en el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en el caso del Poder Judicial de la Federación, o en alguna otra base de datos similar de los demás órganos jurisdiccionales federales o locales.¹⁶
58. La existencia de hechos notorios y del derecho mismo es una cuestión que ha sido excepcionada del objeto de prueba en materia electoral, junto con los hechos imposibles y aquellos que hayan sido reconocidos por las partes¹⁷. Inclusive se ha sostenido que los tribunales pueden invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados o probados por las partes y debido a que, su invocación no constituye un derecho de las partes, sino una facultad del órgano jurisdiccional.¹⁸
59. En el caso, el acuerdo de prórroga invocado por la CNHJ se trata de un documento que contenía aspectos generales del proceso interno de MORENA, emitido por el órgano partidista facultado para ello y publicado

¹⁵ Jurisprudencia en materia común P./J. 74/2006 de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**; Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963.

¹⁶ En términos de la Jurisprudencia en materia Común P./J. 16/2018 (10a.) de rubro: **HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10.

¹⁷ Artículo 15.1 de la Ley de Medios.

¹⁸ Conforme a la Tesis en materia común de los Tribunales Colegiados de Circuito I.3o.C.102 K de rubro: **HECHO NOTORIO. SU INVOCACIÓN NO ES UN DERECHO DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO SINO UNA FACULTAD JURISDICCIONAL CONFERIDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE NO DEBE APLICAR FRENTE A LA CARGA PROBATORIA QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2333

en la página su página de Internet¹⁹, por lo que su inserción dentro de la queja del actor no estaba condicionada a que fuera ofrecida por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

60. Por el contrario, resultaba en una facultad de la autoridad partidista resolutora el poder invocarlo para resolver el asunto que estaba sometido a su conocimiento, de ahí que no puede afirmarse que el ejercicio de esa facultad se traduzca en un acto de parcialidad por parte de la CNHJ.
61. En ese tenor, al margen de que la responsable haya requerido el informe circunstanciado, las manifestaciones ahí vertidas no podría modificar el sentido de la resolución que se revisa, ya que como se estableció, la emisión del acuerdo de prórroga de la propia CNE dejó sin efectos la omisión reclamada, situación que no podría modificarse a través del informe que rindiera como responsable.
62. En ese orden de ideas, dado lo infundado e inoperante de los motivos de disenso, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

X. EXHORTO

63. Como una cuestión adicional a la controversia aquí resuelta, esta Sala Superior considera necesario **exhortar** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo a efecto de que se abstenga de conocer y determinar la vía en asuntos que no son de su competencia.
64. Ello es así, ya que de constancias se advierte que actuó de forma indebida al conformar un juicio ciudadano local y emitir acuerdo plenario de improcedencia y remisión a la vía partidista para cumplir el principio de definitividad²⁰, ya que sobre este juicio es esta Sala Superior la formalmente competente para conocer del mismo.²¹

¹⁹ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACDT.pdf>

²⁰ Tal como se advierte en el acuerdo plenario identificado con la clave TEEH-JDC-097/2022

²¹ De conformidad con los artículos 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como la contradicción de criterios



65. En efecto, la pretensión de la parte actora en el escrito primigenio consistía en evidenciar una omisión en la publicación de los resultados de la elección de congresistas distritales y nacionales, cargos que corresponden a la integración de un órgano nacional de decisión, específicamente, el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.²²
66. Por tanto, toda vez que la pretensión aludida está vinculada con la elección de cargos distritales y nacionales para integrar el Congreso Nacional, es claro que la misma no tiene impacto en una entidad federativa específica, por lo que no se actualiza la competencia del Tribunal local para pronunciarse al respecto, sino de esta Sala Superior.²³
67. En atención a esa competencia formal, el Tribunal local no estaba en posibilidades de decidir si existía una instancia previa que debiera agotarse ni de tomar determinaciones fuera de la remisión a esta autoridad jurisdiccional federal.
68. De ahí que también fuera indebido que remitiera el escrito primigenio a la CNHJ y le ordenara emitir la resolución correspondiente en un plazo determinado.
69. Por ello, toda vez que el referido Tribunal local, de forma indebida, adoptó determinaciones respecto de un asunto fuera de su competencia, es que se le **exhorta** para que, en adelante, se abstenga de llevar a cabo actos que están fuera de su ámbito de competencia, como el reclamado en el presente juicio.

SUP-CDC-8/2017, con base en la ejecutoria por la que se emitió la tesis de jurisprudencia 3/2018, de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.**

²² Al respecto, esta Sala Superior en los acuerdos de sala SUP-JDC-1609/2020 y SUP-JDC-1804/2020 acumulados, consideró tener competencia formal, al sostener que las sesiones de los consejos estatales impactan de manera directa en el proceso de renovación de los órganos nacionales de dirección.

²³ Similar criterio se adoptó en los asuntos SUP-JDC-742/2022 y SUP-AG-109/2019.

SUP-JDC-936/2022

70. En términos similares se pronunció esta Sala al resolver los diversos SUP-JE-263/2022 y SUP-JE-267/2022.

71. Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

XI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la resolución impugnada, en términos de las consideraciones contenidas en este fallo.

SEGUNDO. Se **exhorta** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en los términos precisados en la parte final de la presente resolución.

Notifíquese; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica **autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.